

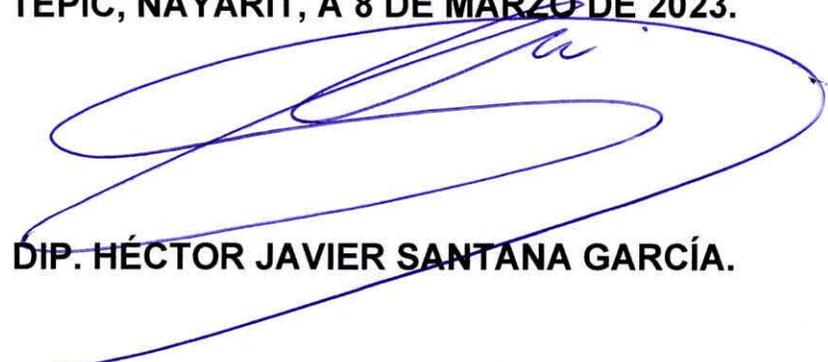
**C. MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente **Iniciativa que modifica el párrafo final del artículo 409 Código Civil para el Estado de Nayarit**, a efecto de que se sigan las diversas etapas de correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de ante mano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 8 DE MARZO DE 2023.



DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.



**C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.**

El suscrita **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **Iniciativa que modifica el párrafo final del artículo 409 Código Civil para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es jurídicamente, criterio sostenido tanto en la legislación como en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, que, en cuestiones de derecho familiar, la materia primordial a salvaguardar es el interés superior de la niñez, que engloba una serie de derechos humanos, es decir propias de toda persona recién nacida hasta los dieciocho años de edad, salvo que conforme a la ley aplicable haya alcanzado la mayoría de edad.

Lo anterior de conformidad a la convención sobre los derechos del niño, que en su artículo 9 numeral 3 establece lo siguiente:

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Sin embargo, tal mandato, en el Caso de México, y Nayarit como ente federado de nuestra nación, se ve trastocado por el fenómeno de la alienación parental, que consiste en la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente.

Pero se ha llegado al extremo, como ocurre en el caso del párrafo final del artículo 409 del Código Civil para el Estado de Nayarit, de establecer la posibilidad de que el sujeto activo de la alienación parental sea objetó

de suspensión de la custodia o convivencia, lo cual ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo establece la resolución de acción de inconstitucionalidad **120/2017**¹, considera como inconstitucional el hecho de que, con motivo de la alienación parental, se pueda ordenar la suspensión o pérdida de la patria potestad desproporcionalidad de las medidas.

A efecto de establecer los alcances de la iniciativa propuesta, hacemos uso del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTICULO 409 Bis.- (...) Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento	ARTICULO 409 Bis.- (...) Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento

¹ Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613870&fecha=18/03/2021#gsc.tab=0

de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que se estimen oportunas, <i>con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.</i>	de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que se estimen oportunas.
--	--

Se trata pues de privilegiar, en los términos ya señalado, el interés superior del niño, conforme a los derechos humanos que le corresponden y que todos debemos buscar su preservación.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **Iniciativa que modifica el párrafo final del artículo 409 Código Civil para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

CÓDIGO CIVIL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTICULO 409 Bis.- (...)

Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que se estimen oportunas.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 8 DE MARZO DE 2023.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA

